REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1464

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En este proceso figuran como partes recurridas la Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. [redacted] figura como propietario del inmueble identificado como solar 002.7089, manzana 5584, del Distrito Catastral No. 01, con una superficie de 229.64 metros cuadrados, amparado en la matrícula No. [redacted], inmueble en el que fue construida la Plaza Camille; el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contrató a la Constructora Cogusa, SRL, para el proyecto de la "construcción de la avenida Ecológica y plan mejoramiento vial", el cual consistía en la construcción de la avenida Ecológica desde la avenida [redacted] hasta el Proyecto Ciudad [redacted], con alcance a la ampliación de la avenida San Isidro ([redacted]-avenida El Hipódromo); En virtud de dicha ampliación [redacted] indicó la expropiación de 164.61 metros cuadrados de parqueo correspondientes a la Plaza Camille, por lo que interpuso una demanda en justiprecio dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, buena y válido en cuanto a la forma la demanda en justiprecio incoada en fecha 21 de enero del año 2023 por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), DELIGNE ALBERTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ASCENCION BURGOS, [redacted], CONSTRUCTORA COGUSA, SRL, [redacted] y [redacted], por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en justiprecio incoada en fecha 21 de enero del año 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), DELIGNE ALBERTO ASCENCION BURGOS, [redacted], CONSTRUCTORA COGUSA, SRL, [redacted] y [redacted], por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, [redacted]; a las partes recurridas, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), DELIGNE ALBERTO ASCENCION BURGOS, [redacted], CONSTRUCTORA COGUSA, SRL, [redacted] y [redacted] y a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** a.-) Desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos anexos al informe técnico rendido por el agrimensor [redacted], del mes de enero de 2023, realizada al inmueble identificado como Solar 002-7089, Manzana 5584, Distrito Catastral No. 01,

matricula No. [redacted], ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad del recurrente; b.-) No ponderación del escrito ampliatorio de conclusiones que fuera formalmente depositado por la recurrente; c.-) Falta de fase legal y d.-) Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes recurridas fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través del acto núm. 447/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por , alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Burgos, [redacted] en la *calle* [redacted] *esquina* [redacted] *Fombona, ensanche La Fe, de esta ciudad*, entregados a quien dijo ser abogado de las partes y a la Constructora Cogusa, SRL., [redacted] y [redacted] en la *calle Paseo de Los Locutores, número 31, edificio García Godoy, local 502, ensanche Piantini*, entregado a quien dijo ser empleado de las partes recurridas y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que las partes recurridas, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de las partes recurridas, Constructora Cogusa, SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. Por otro lado, es necesario indicar que no obstante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no haber producido defensa y estar

debidamente emplazada mediante el acto arriba mencionado, dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano; conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

VII.

En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que*la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que el único medio de casación contenido en el presente recurso se funda en vicios fundamentados en la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y falta de motivación que caen en el dominio de los infracciones cometidas por los jueces para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de este, ya que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de emitir su decisión desnaturalizó el contenido del informe del agrimensor [redacted], que fue anexado conjuntamente con su demanda en justiprecio, pues aunque este informe refiere que el recurrente ocupa más de 229.64 metros cuadrados del solar 002-7089, manzana 5584, Distrito Catastral 01, matrícula [redacted], ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en las páginas 7 y 8 establece que el recurrente es propietario de los 164.61 metros cuadrados que fue afectado por la ampliación y reconstrucción de la Autopista de San

Isidro, esquina calle 1ra. del residencial Don Paco, de conformidad con el plano catastral emitido en el 2003 por la Dirección General de Mensura Catastral; y que, de entender el tribunal *a quo* que existían errores y contradicciones, debió ordenar una reapertura de oficio, a los fines de subsanar y corregir cualquier error o irregularidad plasmada en el informe, tomando en cuenta de que estamos ante un tribunal de excepción que funge como tribunal de única y última instancia.

30. Continúa señalando el recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó su escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones, e incurrió en el vicio de falta de base legal y motivación, puesto que la sentencia impugnada contiene términos vagos e imprecisos, así como un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes. Además, que los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho se encuentran presentes.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. De acuerdo a lo anterior, esta Segunda Sala aclara que el artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1, el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor. En el caso que nos ocupa, el recurrente, señor [redacted]

HERNANDEZ, si bien demuestra que es titular del solar 002.7089, de la Manzana 5584, del . 01, el cual tiene una superficie de 229.64 metros cuadrados, reclama el pago de 164.61 metros cuadrados ubicados en el referido inmueble, alegando que le han sido expropiados por la parte recurrida, para la ampliación de la autopista Coronel (autopista San Isidro). Tramo avenida Hipódromo- . 35. Que, no obstante lo anterior, conforme a la investigación técnico catastral que reposa en el expediente del agrimensor , se indica que conforme al certificado de título matricula , el hoy recurrente adquirió 229.64 metros cuadrados, sin embargo, en la actualidad la posesión del mismo alcanza una dimensión de 314.79 metros cuadrados y de parqueo 164.61 metros cuadrados, indicando dicha investigación que la edificación que se encuentra construida en su terreno (Plaza Comercial Camille) posee un área de ocupación de 478.8 metros cuadrados, para un incremento de 249.16 metros cuadrados ocupados por el señor , por encima de la cantidad de la cual se encuentra su derecho de propiedad registrado conforme al título matricula que posee a su nombre. 36. Una vez analizada la documentación aportada al proceso juntamente con la normativa transcrita, este tribunal entiende que el señor , no le ha demostrado a este Colegiado que sean de su propiedad los 164.61 metros cuadrados ubicados en el referido inmueble descrito como solar 002-7089, manzana 5584, del distrito Catastral No. 01, del Municipio de Santo Domingo Este, específicamente el área de los parqueos de la Plaza Comercial "Plaza Camille", cuyo pago solicita y lo que constituye el objeto de su solicitud. Por tales razones, se rechaza la presente demanda en justiprecio, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

32. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces *den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

35. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en justiprecio interpuesta por el ahora recurrente sobre la base del informe técnico catastral realizado en enero del 2023 por el agrimensor [redacted], del cual extrajo la conclusión de que [redacted] ostentaba el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 229.64 metros cuadrados, ubicado dentro del solar 002-7089, manzana 5584, del Distrito Catastral No. 01, en el que se encuentra la Plaza Comercial Camille. Constataron adicionalmente los jueces del fondo que, en relación con la porción de terreno de 164.61 metros cuadrados correspondientes al área de parqueo de la mencionada plaza comercial, el recurrente no presentó pruebas que demostraran de manera fehaciente que tuviera derechos de propiedad registrados sobre dicha porción de terreno.

36. Al respecto, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrente presentó en el tribunal *a quo* y en esta Sala el informe técnico catastral cuya desnaturalización se alega. En tal sentido, se observa que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró adecuadamente dicho informe, con el cual se pretendía sustentar el reconocimiento de un derecho registrado sobre un área de 164.61 metros cuadrados, puesto que de este se verifica —el cual se analiza por el planteamiento de desnaturalización

alegado— que la ubicación del inmueble reclamado en pago de justiprecio no coincidía con la ubicación del inmueble propiedad del recurrente, excediendo el área ocupada del área sobre la que se encuentra registrado el derecho de propiedad.

37. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no les otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

38. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* debió subsanar y corregir de oficio cualquier error o irregularidad plasmada en el informe técnico, por ser un tribunal de única y última instancia**. Es preciso indicar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que era obligación de este presentar ante los jueces del fondo las pruebas necesarias que acreditaran su derecho de propiedad

sobre inmueble objeto del litigio, pues el tribunal *a quo* no puede actuar de oficio para suplir las pruebas que la parte recurrente no haya presentado o que no haya logrado sustentar de manera adecuada; el principio de imparcialidad exige que los jueces se limiten a valorar las pruebas que le son presentadas por las partes, sin influir en su obtención o en su adecuación, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

39. **Sobre la falta de ponderación**. Es preciso advertir que ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden promover aspectos nuevos, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en su memorial*[6], máxime cuando estas instancias no son notificadas a la parte contraria. Que en caso contrario se incurriría en una violación a las normas del debido proceso, lealtad de los debates y el principio de contradicción.

40. En ese tenor, se recuerda que *el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento tendente a ampliar las conclusiones que fueron presentadas en la última audiencia, no incurriendo en violación al derecho de defensa la alzada por no ponderarlo a cabalidad*[7].

[6] SCJ 1ra Sala sentencia núm. 28, 27 de noviembre de 2019.
[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2383, 31 octubre 2023. [redacted]. 1355.

41. En el caso que nos ocupa, en la última audiencia celebrada por el tribunal *a quo* las partes produjeron conclusiones al fondo del asunto controvertido, siéndole otorgado plazos recíprocos a las partes para depósito de escritos justificativos de sus conclusiones. En efecto, en la página 5 de la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 14 de febrero de 2024 fue depositado por la parte recurrente un escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, los cuales, contrario a lo que refiere la parte recurrente, fueron posteriormente transcritas por el tribunal *a quo* en la página 11 y en la cual esta Tercera Sala verifica que reiteró las conclusiones de fondo vertidas en la última audiencia celebrada en fecha 2 de febrero de 2024, siendo estas las que verdaderamente atan al juez, por lo que no se verifica la falta de ponderación alegada, razones por las que procede rechazar este tercer aspecto examinado.

42. **Sobre la falta de base legal y de motivación.** Se debe establecer que, *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[8].

[8] SCJ. 1.ª Sala, núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.

43. *La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[9]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[10]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[11].

44. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable y la ausencia de una prueba contundente de la propiedad del recurrente. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. [redacted]. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

permitido a esta Tercera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar este cuarto aspecto examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0220241
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00173 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.